

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02 Fecha: 19/01/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130017400	Ejecutivo	BBVA HORIZON SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC	Auto declarando terminado el proceso por pago	18/01/2021		
05266310500120150045000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LUIS GABRIEL - TARAZONA	Auto que acepta transacción	18/01/2021		
05266310500120180042700	Ordinario	CESAR AUGUSTO VASCO ROLDAN	V & V OUTSOURCING S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE	18/01/2021		
05266310500120190021900	Ordinario	EFRAIN - CARRILLO GARCIA	EDIFICIO SAMAN	El Despacho Resuelve: El Despacho se abstiene de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito precedente, hasta tanto aporte constancia de recibido, de la citación para diligencia de notificación por aviso al liquidador de CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES SAS	18/01/2021		
05266310500120190053400	Ordinario	EMILIO DE JESUS GARCIA CEBALLOS	CARGUE & DESCARGUE CTA	El Despacho Resuelve: Se aclara fecha de remision de contestacion de demanda.	18/01/2021		
05266310500120200010400	Ordinario	RAMIRO ANTONIO MOLINA OSPINA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE Y RECONOCE PODER	18/01/2021		
05266310500120200011300	Ordinario	JAVIER DEL CRISTO BERRIO LARA	SOCIEDAD EL REMANSO LTDA	Auto que termina proceso por transacción	18/01/2021		
05266310500120200050200	Ordinario	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: SE HACE ACLARACION DE AUTO ADMISORIO	18/01/2021		
05266310500120200050800	Ejecutivo	LUIS CARLOS - HICAPIE BERRIO	LEON HELI OSORIO OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago Se deja a disposicion en secretaria los oficios.	18/01/2021		
05266310500120200051600	Ejecutivo	JOSE LUIS - CHAVARRIAGA RUIZ	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	18/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY19/01/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0018
Radicado	05266-31-05-001-2013-00174-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	PORVENIR S.A.
Demandado (s)	COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA HOY COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

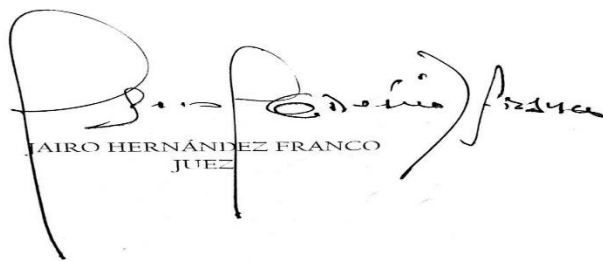
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0019
Radicado	05266-31-05-001-2015-00450-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PROTECCION S.A
Demandado (s)	LUIS GABRIEL TARAZONA NIT 800138188-1
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

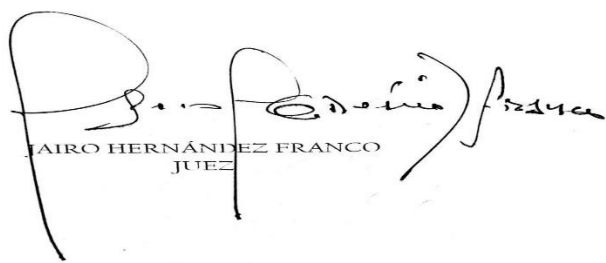
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00427-00

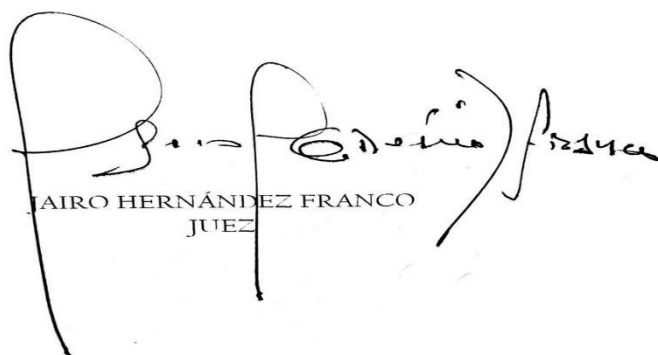
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte a esta Judicatura la factura de constancia de entrega de aviso judicial realizada por la empresa SERVIENTREGA a la parte demandada, debido a que no se encuentra soportado en el archivo del presente proceso. En cuanto a la solicitud de nombramiento de curador ad – litem no se accede debido a que no se ha cumplido con las etapas procesales necesarias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00219-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

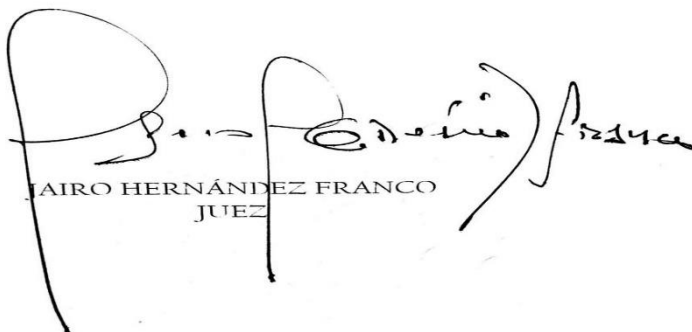
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho se abstiene de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito precedente, hasta tanto aporte constancia de recibido, de la citación para diligencia de notificación por aviso al liquidador de CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES SAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente sólo obra prueba de recibido de la citación para diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00534-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

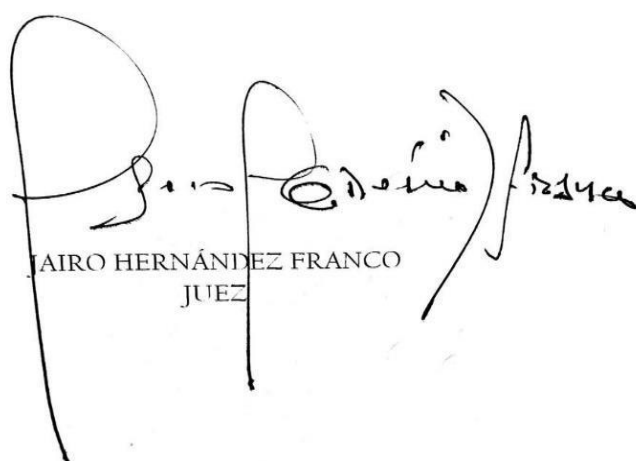
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la codemandada FRIMAC SA, esta dependencia judicial aclara que el día 02 de julio de 2020, fue allegada vía correo electrónico la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, dicha actuación no pudo ser ingresada al sistema por cuanto no se contaba con el VPN, herramienta indispensable para el trabajo remoto en casa.

En consecuencia, se tendrá como remitida la contestación de la demanda en la fecha 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00104-00

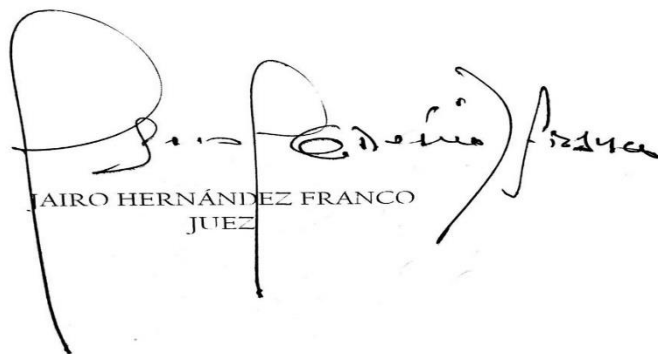
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor **JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR** portador de la C.C. N° 71.319.073 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería al doctor **AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO** portador de la T.P. N° 10.250 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	17
Radicado	052663105001-2020-00113-00
Proceso	Ordinario laboral
Demandante (s)	JAVIER DEL CRISTO BERRIO LARA
demandados (s)	SOCIEDAD EL REMANSO LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por el señor JAVIER DEL CRISTO BERRIO LARA, en contra de SOCIEDAD EL REMANSO LTDA, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Así mismo manifiesta que el demandante, pagó mes a mes desde inicio de 2015 hasta finales del año 2017 los aportes a pensión, periodo en el que se celebraron los contratos con SOCIEDAD EL REMANSO LTDA y que demuestran que en todo momento de la relación laboral con su empleador se pagó por concepto de pensiones.

Ahora, del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G.P. Así mismo no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

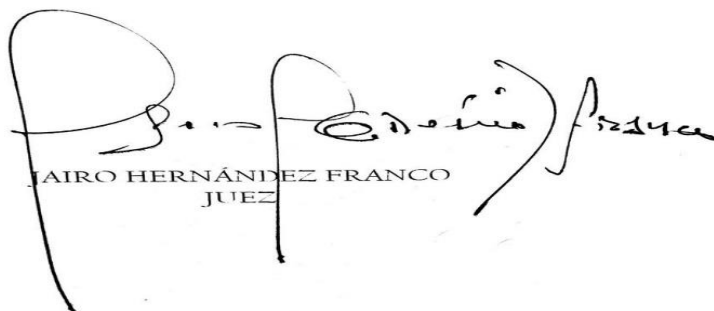
RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00502-00

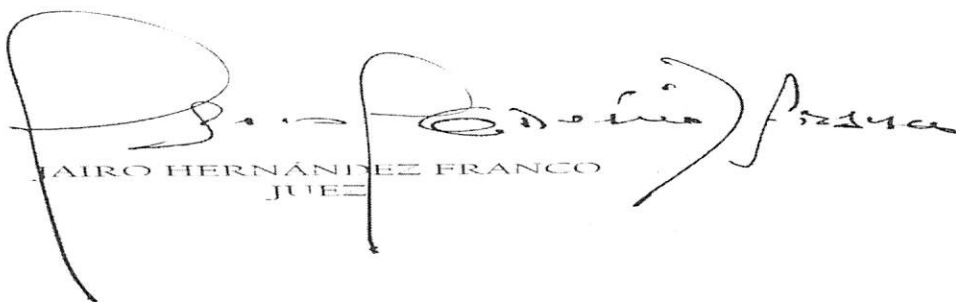
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se hace la aclaración del auto admisorio del 15 de enero de 2021 donde por un error involuntario del Despacho en el primer párrafo se nombra alguien ajeno al proceso, entra este Judicatura hacer la debida modificación el cual se da certeza que la demanda es instaurada por el señor JUAN DAVID MENDOZA FUENTES en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	010
Radicado	052663105001-2020-00502-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES
Demandado (s)	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

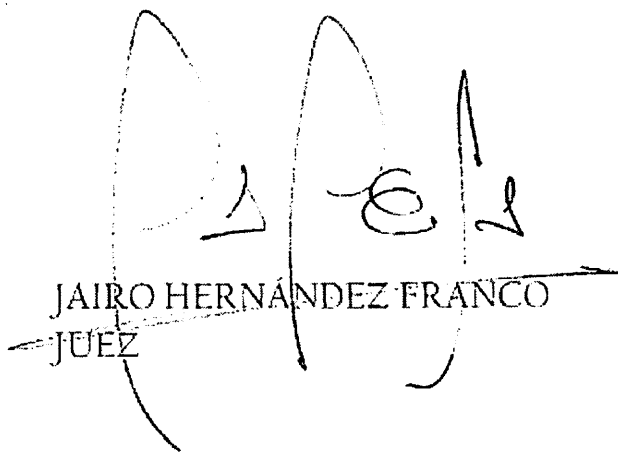
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor NANCY YANET GAÑAN TAPASCO en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la demanda y el auto que la admite al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA -. A la señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. INGRID KARINA CADENA VELEZ, portadora de la TP. No. 169.367 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	16
Radicado	052663105001-2020-00508-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO LABORAL ORDINARIO
Demandante (s)	LUIS CARLOS HINCAPIE BERRIO
Demandado (s)	LEON HELI OSORIO OSORIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS CARLOS HINCAPIE BERRIO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“

1. Se **libre mandamiento ejecutivo**, contra de la persona demandada y en favor de mi patrocinado por las siguientes sumas:
 - A. **diez y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$17.483892)**, por concepto de perjuicios morales.
 - B. Reconocer y pagar intereses de mora desde el **18 de agosto de 2020** fecha en la que se notifico por estados la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA 5 LABORAL.
 - C. **Cuatro millones de pesos (\$4.000.000)**; por concepto de COSTAS liquidadas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, dentro del proceso RAD. 2018-00091.
 - D. Reconocer y pagar intereses de mora desde el **20 de octubre de 2020** fecha en la que se notifico la liquidación de COSTAS por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, dentro del proceso RAD. 2018-00091.

”

La parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares al juzgado:

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito respetuosamente al Despacho, decretar la medida cautelar de **embargo y secuestro** sobre los siguientes bienes:

- Inmueble propiedad de LEON HELI OSORIO OSORIO, CC. 98.514.912; ubicado en el Municipio de Sopetrán Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **029 – 32046**.
- Establecimiento de comercio, propiedad de LEON HELI OSORIO OSORIO, CC. 98.514.912, número de matrícula **114825**, CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución de una sentencia es totalmente viable.

La sentencia de primera instancia del proceso Laboral Ordinario radicado 05266-31-05-001-2018-00091-00, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, dando cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra de LEON HELI OSORIO OSORIO identificado con C.C 98.514.912 y a favor del señor LUIS CARLOS HINCAPIE BERRIO, consistentes en:

- Perjuicios morales \$ 17.483.892.90
- Costas \$ 4.000.000

Con relación a la solicitud de medida cautelar, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **VIVERO LEON OSORIO**, identificado con la Matricula No 118628 , ubicado en la calle 48 sur No 49-60 de Envigado y el cual es de propiedad

de LEON HELI OSORIO OSORIO identificado con C.C 98.514.912; encuentra el Despacho que la medida de embargo no es procedente, por cuanto, del certificado aportado con el escrito de demanda, se desprende que sobre dicho establecimiento de comercio ya existe una medida cautelar a órdenes de otro juzgado.

Respecto a la medida cautelar solicitada, encaminada a decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 029-32046, ubicado en el Municipio de Sopetran, cuyo propietario es el demandado LEON HELI OSORIO OSORIO identificado con C.C 98.514.912, es procedente, en los términos de los Artículos 599 y 593 N.1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial y es por ello, que habrá de accederse a lo pedido, limitándose la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, para que proceda de conformidad.

En lo que respecta a la solicitud de intereses de mora, sea lo primero indicar que en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el ejecutante en contra del ejecutado, bajo radicado 052663105000120180009100, en la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, no se dijo nada respecto al pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C.

Debe indicarse que la ley laboral y de la seguridad social, establece el reconocimiento de intereses comerciales, en los artículos 23 y 141 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 65 del CST, siendo dicha normatividad clara y precisa al indicar en qué casos debe aplicarse, sin que quede abierto a interpretaciones su extensión a casos diferentes a los allí regulados, máxime que en el caso que nos ocupa, en ningún momento fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario.

Por otro lado, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, en la fecha 09 de octubre de dos mil dieciocho, frente a los intereses moratorios, en materia laboral, dentro del proceso ejecutivo con radicado 0526631050012016587 indicó lo siguiente:

“De otro lado revisando lo dicho en el auto impugnado, considera la sala importante aclarar que en lo referente a los intereses legales, existe pronunciamiento en la sentencia SL 3449 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló lo siguiente:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.”

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se

reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática.

(...)

En consecuencia, el Despacho no accederá a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **LUIS CARLOS HINCAPIE BERRIO.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.548.479 en contra de **LEON HELI OSORIO OSORIO** identificado con C.C 98.514.912, por los siguientes conceptos:

- Perjuicios morales \$ 17.483.892.90
- Costas \$ 4.000.000

Respecto a la solicitud de pago de intereses moratorios, el Despacho no accede a dicha pretensión por cuanto en la sentencia del proceso ordinario bajo radicado 05266310500120180009100 no se hace referencia alguna a dicho concepto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL DERECHO que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 029-32046, ubicado en el Municipio de Sopetran, pertenece al ejecutado **LEON HELI OSORIO OSORIO** identificado con C.C 98.514.912. En los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial, limitándose la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO** con T.P. 1154094 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00516-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

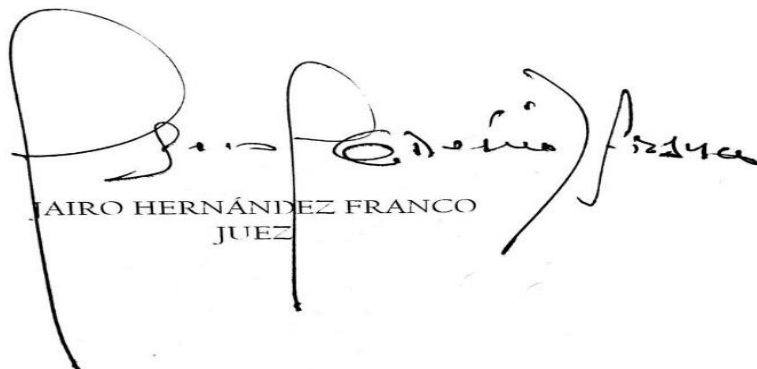
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase indicar de manera clara y precisa en la pretensión primera, las sumas de dinero y conceptos por los cuales pretende se libre mandamiento de pago. Así mismo, deberá tener en cuenta la consignación realizada por la ejecutada a órdenes del juzgado.
- Sírvase indicar el fundamento factico de la pretensión tercera del escrito de demanda.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dra. LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE portador de la tarjeta profesional No. 147.654 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ